



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** hoy **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

**HECHOS**

**ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS** indicó que el 06 de marzo de 2022, radicó derecho de petición a la entidad accionada por medio del cual se solicitaba eliminar el reporte negativo de las obligaciones \*\*\*9720 y 5010, como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, a la que se le dio respuesta el pasado 28 de marzo y donde le indicaron que en verificación de las obligaciones referidas, se encontraron inconsistencias en el contrato de servicios y por ende en el reporte ante centrales de riesgo, razón por la que se remitió al área de cartera solicitud para actualizar positivamente las obligaciones ante dichas centrales sin histórico de mora.

Concluyó indicando que a la fecha de impetrar la presente acción constitucional, los reportes y calificaciones negativas se siguen reflejando en su vida crediticia, lo que produce una distorsión en su imagen ante la sociedad generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

### PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene la eliminación de los datos positivos y negativos, junto con toda información de la obligación generados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES; iii) Se le ordene a la entidad accionada que proceda con el envío de soporte de su historial en **DATA CREDITO** y **TRANSUNION** donde se observe que no queda ninguna información de dicha obligación.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA** actuando como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES informó que la obligación No. 1.62179720, corresponde a la línea celular 3142933200 cuya titularidad recae sobre la accionante, presenta saldo pendiente de pago por valor de \$441,585.13, que corresponde a las facturas de marzo a noviembre de 2014.

Facturas						
Custcode	Min	Nombre				
1.62179720	3142933200	ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS				
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción	
Factura	09/11/2014	3,598.78	3,598.78	24/11/2014	669635166	
Factura	17/09/2014	3,532.13	3,532.13	02/10/2014	638026560	
Factura	17/08/2014	-30,397.62	.00	01/09/2014	633166687	
Factura	17/07/2014	83,317.45	83,317.45	01/08/2014	628304121	
Factura	17/06/2014	86,561.79	86,561.79	02/07/2014	623431575	
Factura	17/05/2014	79,897.13	79,897.13	03/06/2014	618550166	
Factura	17/04/2014	71,752.08	71,752.08	02/05/2014	613659995	
Factura	17/03/2014	143,522.78	112,925.77	01/04/2014	608718573	
Base	28/03/2014	227,825.00			601340589	
Exención de IVA		Ver	Salir	Saldo Pendiente	\$ 441,585.13	Exportar

Custcode 1.62179720 Min 3142933200 SAAM\_TRIARA Fecha NAO 19/05/2022

Saludo SR Estado Contrato deactivation

Nombre ADRIANA ERNESTINA Plan Plan Seamos Claro 400 Mix

Apellido PLAZAS CASTELLANOS Descripción del Plan

Identificación 52528658 Plan Seamos Claro 400 Mix: Este plan cuenta con 400 minutos incluidos para hablar a cualquier destino. Adicionalmente podrá inscribir 3 números Elegidos de cualquier operador móvil o fijo nacional para hablar hasta 450 minutos GRATIS

Dirección Cr 88D No 6-27 Tr 3 Ap 407 Fecha Fact 9/11/2014

Barrio/Ciudad ENNEDY LA SUPE BOGOTA / CUNDINAMARCA Fec. Limite Pago 24/11/2014

E-Mail adri6@hotmail.com Monto no Fact \$ 0.00

Tel. Casa 2647509 Limite de crédito 0 Lim Crédito

Tel. Ref. Personal Fec. Nacimiento 06/09/1978 Cod. Abogado G.Cobranza

Tel. Oficina 4020697 Grupo Cliente Personal

Fec. Activación 4/02/2008 2:26:1 F. Primera Llamada 04/02/2008 Centro de Costos SANTA FE DE BOGOTA

Tipo Cliente Act. Sin estudio c

Comportamiento de Pago ALTO RIESGO

CAMPANAS Saldo

Respon. Pago  Flag No Cobrar  En Demanda  Castigada

### HISTORIAL

**ESTADO CONTRATO**

Custcode 1.62179720 Min 3142933200

Nombre ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLA No Contrato 45202470

ESTADO	MOTIVO	VALIDO ...	USUARIO
suspendido	suspension	11/11/2013	BMH
activo	Activacion	15/11/2013	INH_RECONEX
suspendido	suspension	10/12/2013	BMH
activo	Activacion	20/12/2013	INH_RECONEX
suspendido	suspension	10/02/2014	BMH
activo	Activacion	28/02/2014	INH_RECONEX
suspendido	suspension	09/04/2014	BMH
desactivo	deactivation	24/07/2014	INH_NEWAC

Respecto de la obligación 56089501.

```

CTS000-16-1 CONSULTA DE SUSCRIPTORES
31 ADRIANA ER PLAZAS CASTELLANOS ID: 56089501 NO RECUPERABLE
Servicio Actual
Division: BOGOTA
Comunidad: BOGOTA BOG
Cd.Facturacion: MENSUAL
Rsch: 3A TXR:
(Ord) 1-719-3235 TVC / BOG BOGOTA
(Ord) 479-5882
Dia de cargo
Ult fecha de cargo Jul 02/12 Fecha de digitacion Oct 14/10
Fecha de instalacin
Fech. Ultima factura: Ago 02/12 Motivo desconexion: POR NO PAGO CART
Total Ultima Factura: 71303,00 Fecha de desconexion: Jul 04/12
Ult. fecha de pago: Abr 17/12 Ultima OT o LLS: 134446089 1278066
Ultimo Pago hecho: 166598,00 Fecha Ultima OT o LLS: Jul 04/12 Sep 14/11
Saldo actual 39000,00
Renta mensual Sub. Clase
Ultima fecha de firma: Jun 23/12 Cont +
    
```

```

CTS013 HISTORIA DE CREDITO DEL SUSCRIPTOR
56089501 31 ADRIANA ER PLAZAS CASTELLANOS
Saldo Actual 0,00 Valor Renta Mensual: 39000,00
Valor ultima factura: 71303,00
Numero Avisos Finales: 15 Fecha Ultimo Aviso Final: Jul 02/12
Opcion: 2=Actlizacion Carga 5=Encuesta usar 6=Carga de Encuesta
9=Desglosar
Fecha Tip.Transaccion Debito Credito Saldo
Feb 01/15 FIN DE MES
Ene 01/15 FIN DE AÑO
Ene 01/14 FIN DE AÑO
Abr 01/13 FIN DE MES
Mar 22/13 CARTERA CASTIGA 71303,00
Ene 01/13 FIN DE AÑO 71303,00
Sep 01/12 FIN DE MES 71303,00
Ago 02/12 EXTRACTO ENVIAD 71303,00
Ago 01/12 FIN DE MES 71303,00
Jul 02/12 CARGO FIJO TELE 33620,00 71303,00
    
```

Indicó, que respecto de los reportes ante centrales de riesgo, la obligación 1.62179720, se encuentra con estado de DUDOSO RECAUDO.

PLAZAS CASTELLANOS ADRIANA ERNESTINA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	52528658	CLARO SOLUCION M
Número de Obligación 0000000162179720	Tipo de Cartera GTC	Código del Suscriptor 230004	Número de Caso AL0020713304

#### Información de la Obligación

Fecha de Apertura 2008-02-04	Fecha Vencimiento 2008-04-30	Novedad Dudoso recaudo	Fecha Novedad 2014-10-31
Estado de Cuenta Dudoso recaudo	Fecha Estado Cuenta 2022-03-31	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creacion por apertura	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía Otra
Tipo de Moneda Legal	Saldo Actual 563	Valor Cuota 0	Fecha Pago Cuota
Saldo en Mora 441	Días en Mora 360	Tipo Contrato Termino Definido	Calificación Mensual E
Meses Cláusula Permanencia ^	Fecha Cláusula Permanencia		

#### Forma de Pago

Forma de Pago ACTIVA O VIGENTE	Tipo de Obligación CONCLUIDO
-----------------------------------	---------------------------------

#### Vector Comportamiento Últimos 47 meses (11/2010 a 9/2014)

Contrato ^

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2014				M120+	M120+	M50	M50	M30	N	N	N	N
2013	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2012	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2011	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2010	N	N										

Indicó, que respecto de los reportes ante centrales de riesgo, la obligación 56089501, se encuentra con estado de CARTERA CASTIGADA.

PLAZAS CASTELLANOS ADRIANA ERNESTINA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	52528658	CLARO SOLUCION F
Número de Obligación 560895010000000000	Tipo de Cartera CDC	Código del Suscriptor 240023	Número de Caso AL0020713324

#### Información de la Obligación

Fecha de Apertura 2010-10-14	Fecha Vencimiento 2012-09-14	Novedad Cartera castigada	Fecha Novedad 2021-11-30
Estado de Cuenta Castigada	Fecha Estado Cuenta 2022-02-28	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creacion por apertura	Fecha Estado Origen 2010-10-14	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación OFICINA PRINCIPAL
Ciudad BOGOTÁ D.C.	Tipo de Garantía Admisible	Tipo de Moneda Legal	Cupo o Valor Inicial 0
Saldo Actual 71	Valor Cuota 09	Fecha Pago Cuota 2015-03-10	Fecha Límite de Pago 2012-09-14
Saldo en Mora 71	Días en Mora 210	Tipo Contrato Termino Indefinido	Meses Cláusula Permanencia 0

Forma de Pago

Forma de Pago: ACTIVA O VIGENTE      Tipo de Obligación: COMERCIAL

Vector Comportamiento: Últimos 47 meses (12/2017 a 10/2021) Contratar ↕

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2021			M120+									
2020	M120+											
2019	M120+											
2018	M120+											
2017	M120+											

Recalcó que bajo contrato de prestación de servicio de la Obligación No. 1.62179720 se autorizó de manera expresa e irrevocable para que esa compañía verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y el manejo de las obligaciones contraídas.

Indicó, que las obligaciones No. 1.62179720 y 56089501, se encuentran actualizadas en las centrales de riesgo, conforme a la información que reposa respecto del último pago realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 Art. 13 y Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional, informando que la sanción o tiempo de reporte que le sea impuesto por las centrales de riesgo es facultativo de estas entidades, siendo una situación ajena a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, hoy **CLARO SOLUCIONES MOVILES.**

Resaltó, que no se generó modificación frente al estado de las obligaciones No. 1.62179720 y 56089501 ante las centrales de riesgo crediticio, continuando de esta manera el estado de DUDOSO RECAUDO y CARTERA RECUPERADA, respectivamente.

Concluyó solicitando se niegue por improcedente el amparo solicitado en la presente acción de tutela y por consiguiente no se acceda a las suplicas elevadas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **PROCEDENCIA**

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO**, mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

### **DERECHO AL HABEAS DATA**

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre*

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó “El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este se encuentra normado en el artículo 29 de la Carta Magna y a su letra dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, hoy **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, al no eliminar los reportes negativos que figuran en las centrales de riesgo a su nombre de acuerdo a las obligaciones adquiridas con la empresa accionada, con

base a la petición y respuesta otorgada por aquella conforme lo estipula la ley.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la solicitud de eliminación de los reportes negativos conforme lo estipula la ley, reportes que fueron realizados por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** hoy **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** ante las centrales de riesgo crediticio, debido al estado de DUDOSO RECAUDO y CARTERA RECUPERADA, conforme a las obligaciones No. 1.62179720 y 56089501 adquiridas por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS.**

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**".<sup>4</sup>*

*"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-978 de 2006.

*administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que sumado a lo anterior, en el presente caso la accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto. Y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades<sup>6</sup>, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

---

<sup>5</sup> Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

<sup>6</sup> Artículo 2° C.P.

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario<sup>7</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>8</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>9</sup>, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes**, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>10</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."<sup>11</sup>

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para

---

<sup>7</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-500-09.

estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo y toda su información en el historial crediticio de la accionante, como lo establece la ley, sin existir justificación alguna para no haber acudido a las autoridades competentes.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por parte de la accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS** que lo atinente a la carga de prueba, se encuentra ilustrado en la sentencia T - 997 de 2005, en uno de sus apartes señaló:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".*

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable,

sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado.

Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias, que en el caso concreto son la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios<sup>12</sup>.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS** en contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

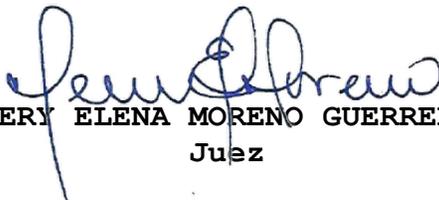
---

<sup>12</sup> www.superservicios.gov.co

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5feedec66a48fc3538312696b3cb51945467b46327bd3ec3848075eea6599a**

Documento generado en 09/05/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>